

se hará a través de procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

Que, a su vez, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, según corresponda.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante el Acuerdo número 20211000000086 del 19 de enero de 2021 y la Convocatoria número 1547 de 2021 - Nación 3, dio apertura al concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos por medio de los cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Minas y Energía que fueron convocados a través de la Convocatoria número 1547 de 2021 - Nación 3.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante el artículo 1° de la Resolución número 18967 del 2 de diciembre de 2022 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el código OPEC número 158759, en la modalidad abierto del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ofertado con el proceso de Selección número 1547 del 2021 - Nación 3.

Que de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos””*. Subrayado y negrita fuera del texto para destacar.

Que posterior al Proceso de Selección Nación 3 se han declarado nuevas vacancias definitivas, que una vez revisadas las OPEC se identificó que una vacancia es igual para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21** identificado con el código OPEC número 158759, razón por la cual se solicitó el Uso de Lista a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que mediante Resolución número 40033 del 25 de enero de 2024, se nombró en periodo de prueba al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91532566, en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que a través de comunicaciones radicadas con los números 1-2024-005128 y 1-2024-005149 del 12 de febrero de 2024, el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ rechazó el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución número 40033 del 25 de enero de 2024.

Que el Ministerio de Minas y Energía derogó el nombramiento en periodo de prueba a través de la Resolución número 40071 del 22 de febrero de 2024.

Que el 10 de abril de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) comunicó al Ministerio de Minas y Energía la autorización del uso de la lista de elegibles, para la elegible SONIA ROSMIRA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1098678874, quien ocupó la posición tres (03), en el empleo identificado con el Código OPEC número **158759**, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, motivo por el cual resulta pertinente y procedente su nombramiento en periodo de prueba.

Que en la actualidad el citado empleo de carrera administrativa identificado con la OPEC número **158759** de la *“Convocatoria 1547 de 2021 - Nación 3”*, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21** con ubicación en la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA de la planta global del Ministerio de Minas y Energía, se encuentra en vacancia definitiva.

Que mediante la Resolución número 40008 del 5 de enero de 2023 del Ministerio de Minas y Energía se delegaron en el Secretario General las funciones de efectuar los nombramientos en periodo de prueba o ascenso, terminar encargos y/o nombramientos en provisionalidad, suspender o interrumpir el periodo de prueba y reintegrar a los servidores públicos de carrera administrativa a sus cargos titulares por renuncia al periodo de prueba o la no superación de este, en el marco de la Convocatoria número 1547 de 2021 - Nación 3.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento en periodo de prueba*. Nombrar en periodo de prueba a la señora SONIA ROSMIRA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1098678874, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21** de la planta de personal

del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. *Periodo de prueba*. El periodo de prueba tendrá un término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

Parágrafo. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo 3°. *Aceptación de nombramiento*. La señora SONIA ROSMIRA RODRÍGUEZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 de 2015, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar la aceptación del nombramiento y diez (10) días para posesionarse en el mismo, los cuales serán contados a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

Parágrafo. La Subdirección de Talento Humano realizará las gestiones administrativas y de fechas para no tener conflictos en aspectos de nómina y prestaciones sociales.

Artículo 4°. *Comunicación*. La presente resolución se comunicará a la señora SONIA ROSMIRA RODRÍGUEZ GARCÍA al correo electrónico registrado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto número 1083 del 2015.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 25 de abril de 2024.

El Secretario General,

Nelson Javier Vásquez Torres.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40142 DE 2024

(abril 25)

por la cual se adoptan medidas transitorias para reglamentar el Decreto número 1073 de 2015 en materia de comercialización de excedentes de gas, durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, los artículos 4° y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2° y 5° del Decreto número 381 de 2012, modificado por los Decretos números 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto número 30 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de los mismos.

Que el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 dispone que, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Estado tendrá en relación con el servicio de electricidad, entre otros objetivos, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el parágrafo 2° del artículo 18 de la ley ibídem señala, entre otros aspectos, que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que el artículo 33 de la ley ibídem dispone que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el numeral 3 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, establece que corresponde a este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.2.2.40 del Decreto número 1073 de 2015 establece que los agentes propietarios y/u operadores de la infraestructura de regasificación deberán permitir el acceso a la capacidad no utilizada y/o no comprometida a los Agentes que la requieran, siempre que, se cumplan las siguientes condiciones: (i) se cuente con capacidad disponible para ser contratada, y (ii) no se interfiera ni se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes por asumir nuevos compromisos contractuales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-263/13 indicó lo siguiente: “Cuando la prestación de servicios públicos se cumple por intermedio de particulares, el desarrollo de su actividad está constitucionalmente amparado por las libertades económicas y en particular por la libertad de empresa, la iniciativa privada y la libre competencia, en los términos del artículo 333 de la Carta Política. Sin embargo, la misma norma reconoce que esos derechos pueden ser restringidos y señala expresamente que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Adicionalmente, el artículo 334 Superior (modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011), asigna al Estado la dirección general de la economía y le impone el deber de intervenir; “por mandato de la ley (...) en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Significa lo anterior que las restricciones a las libertades económicas han de tener origen y fundamento en la ley, aun cuando ello no excluye la intervención de otras autoridades para regular su ejercicio. En este sentido, refiriéndose justamente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Corte ha advertido que “en el Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, por cuanto “además de la empresa, la propiedad también es una función social (Art. 58 C. P.) y (...) la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (Art. 333 C. P.)”. Con base en ello la Corte ha precisado que, “en consecuencia su ejercicio está sometido no sólo a las pautas generales que fije el legislador; a las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios que dicte el Presidente, sino también a las directrices que les señalen las Comisiones de Regulación”.

Que por medio de la Resolución CREG 071 de 2006, se fijó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el mercado de energía mayorista, el cual se estableció con el fin de garantizar la disponibilidad de una oferta eficiente de energía eléctrica, capaz de abastecer la demanda en el SIN, a través de un mecanismo de remuneración de la inversión por kilovatio instalado de los generadores que contribuyen a la confiabilidad del sistema bajo criterios de eficiencia y de hidrología crítica.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 20 de la Resolución CREG 071 de 2006 todas las plantas de generación térmica deben entregar una garantía que asegure que presentará el contrato de combustible necesario para cubrir la Obligación de Energía Firme que le sea asignada.

Que mediante la Resolución número 40116 de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptaron medidas transitorias para el abastecimiento de la demanda debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño, se consolidó la necesidad de tener una referencia de generación mínima térmica con el fin de mantener el abastecimiento de energía del sistema y conservar la capacidad de generación hidroeléctrica de los embalses.

Que mediante el parágrafo 4º del artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015, modificado por el Decreto número 0484 del 16 de abril de 2024, se establecieron reglas para la comercialización de la capacidad de transporte de gas natural.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015, estableció dentro de las excepciones previstas la comercialización de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología, en los siguientes términos:

(...) 4. La comercialización con destino a la demanda de gas natural eléctrica que permita inyectar energía adicional a la respaldada con Obligaciones de Energía Firme, utilizando gas de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y de la Cantidad Importada Disponible para la Venta (CIDV), ofrecido por los productores / productores-comercializadores e importadores, una vez surtidos los mecanismos de comercialización establecidos en la regulación para atender la demanda esencial de gas natural, durante los periodos de baja hidrología determinados por el Ministerio de Minas y Energía mediante circular; conforme a los criterios e información técnica emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), buscando garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional. (...)

Que mediante la circular 40113 del 17 de abril de 2024, del Ministerio de Minas y Energía, se determinó el periodo de baja hidrología en aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015 del MME.

Que dentro del contexto de baja hidrología del que trata el numeral 4 del artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015 y determinado mediante la Circular 40013 del 17 de abril de 2024, se requieren reglas de flexibilización de la comercialización de capacidad de transporte de gas definidas en el artículo 3º de la Resolución CREG 185 de 2020, entre ellas el contrato firme o que garantiza firmeza.

Que, de acuerdo con el informe entregado por XM S.A. E.S.P. -en su calidad de Centro Nacional de Despacho (CND)- sobre la operación del SIN, en el marco de la reunión extraordinaria 185 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética (CACSE) realizada el 14 de abril de 2024, se recomienda poder contar con toda la capacidad de generación térmica disponible en el sistema y con suministro de combustible contratado para su funcionamiento.

Que, de acuerdo con las recomendaciones de la CACSSE 186 del 17 de abril 2024, se evidencia que la capacidad requerida para abastecer la demanda de electricidad necesita aportes por parte del parque de generación termoeléctrico, incluyendo las plantas que no poseen actualmente obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad.

Que, en el contexto de la Reunión 186 de la CACSSE del día 17 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNOGAS) informó con respecto a la disponibilidad de gas natural, lo siguiente:

“(...)

Comentarios generales.

- ANDI. Informó acerca de dificultades logísticas para abastecimiento de combustibles y aspectos operativos que impiden a la industria aportar gas al mercado.
- Hocol. Para viabilizar el suministro del gas disponible en el campo Arrecife, es necesario aplicar el mecanismo de swap operativo entre agentes.
- Tebsa informa que en virtud de las facultades derivadas del contrato de servicios de regasificación que tiene suscrito con SPEC, y la sinergia que puede ofrecer con capacidad contratada de regasificación y almacenamiento que tiene de la Terminal, acordó con SPEC condiciones que le permiten ofrecer al mercado 36.000 MBTUD, los cuales se destinarán prioritariamente para generación térmica y permite atender del orden de 160 MW. Esto, permite aportar en la atención de la demanda de energía del país, 3.84 GWh-día, equivalentes a 26.9 GWh por semana. (...)

Que, en virtud de lo anterior, se han adelantado gestiones para habilitar la importación y entrega de excedentes de producción de gas para el abastecimiento del sector termoeléctrico.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales emitió concepto del 18 de abril de 2024 señalando que es necesario establecer los lineamientos que permitan determinar la disponibilidad de la capacidad de la infraestructura de regasificación para entrega de gas natural importado para plantas térmicas. Igualmente se requiere ampliar la capacidad de generación de energía térmica del país durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024.

Que, dadas las condiciones actuales de los aportes hídricos al sistema, reportadas durante la semana del 10 al 16 de abril, se han registrado valores inferiores al 30% en los últimos 4 días y con una tendencia decreciente; lo cual ha llevado al embalse agregado del Sistema Interconectado Nacional (SIN) a mínimos históricos, con un dato a 16 de abril de 2024 de 29,09% de volumen útil.

Fecha	Aportes (GWh)	Media Histórica (GWh)	%Aportes / Media Histórica
10-abr-2024	78,01	222,79	35,0%
11-abr-2024	71,59	222,79	32,1%
12-abr-2024	68,27	222,79	30,6%
13-abr-2024	64,78	222,79	29,1%
14-abr-2024	62,28	222,79	28,0%
15-abr-2024	65,08	222,79	29,2%
16-abr-2024	65,30	222,79	29,3%

Fuente. XM

Que, en virtud de la situación de emergencia generada por el Fenómeno de El Niño, y la inminente necesidad de generación térmica, es pertinente habilitar la entrega temporal de la capacidad adicional de regasificación y disponer de la misma para la entrega de gas natural importado para plantas térmicas.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 19 al 22 de abril de 2024 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4., del Decreto número 1074 de 2015, la propuesta normativa no será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para obtener concepto de abogacía de la competencia, en razón que las medidas a implementar derivan de hechos irresistibles, a partir de los cuales resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponibilidad de capacidad de la infraestructura de regasificación para entrega de gas natural importado para la demanda de gas natural eléctrica. Con el objeto de ampliar la capacidad de generación de energía térmica del país durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024, el gas natural importado disponible en los mercados primario y secundario será utilizado con destino exclusivo a la demanda de gas natural eléctrica priorizando a las plantas de generación y autogeneración térmicas que no cuenten con obligaciones de energía firme (OEF) para el periodo de vigencia actual del cargo por confiabilidad comprendido entre el 1º de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre del 2024 y que se encuentren registradas ante el Centro Nacional de Despacho (CND), como plantas que no funcionan con un combustible diferente a gas natural.

El gas que no sea asignado en esta priorización podrá ser comercializado a otras plantas térmicas o a otros comercializadores que las representen siempre y cuando dicho gas sea utilizado con destino exclusivo a la demanda de gas natural eléctrica.

Los lineamientos para la comercialización de gas establecidos en el presente artículo regirán sin perjuicio de las estipulaciones pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y que aún se encuentren en ejecución para esta fecha.

El gas natural importado del que trata el presente artículo será comercializado a través de la capacidad de importación disponible para venta (CIDV), o en el mercado secundario por parte de los miembros del grupo de generadores térmicos (GT), a los que se les reconocieron los derechos de uso sobre la infraestructura de regasificación, de acuerdo con la Resolución CREG 062 de 2013, o la norma que la modifique o sustituya, y que puedan operar por encima de los 400 millones de pies cúbicos diarios (MPCD). Las cantidades, transacciones y demás datos asociados deberá ser informada al gestor del mercado.

Parágrafo 1°. La comercialización del gas natural importado se realizará utilizando criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015 y según los parámetros registrados por los agentes generadores ante el CND.

Parágrafo 2°. La comercialización del gas natural importado se realizará directamente con el generador térmico o con su representante, garantizando que el uso sea exclusivo para la demanda de gas natural eléctrica.

Parágrafo 3°. Con el objeto de remunerar los costos de operación de las plantas térmicas sin asignaciones de OEF, la energía generada por estas plantas para el abastecimiento de la demanda nacional, como resultado de la aplicación de las medidas establecidas en el presente artículo, deberá ser liquidada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), utilizando las reglas ya establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) así:

La generación de seguridad fuera de mérito deberá liquidarse utilizando las reglas establecidas en la Resolución CREG 034 de 2001 o aquellas que las modifican o sustituyen. Las transacciones en bolsa deberán liquidarse según lo establecido en la Resolución CREG 024 de 1995, CREG 051 de 2009, CREG 044 de 2020 o aquellas que las modifican o sustituyen. A partir de que las plantas entren en operación y en el evento en que éstas se encuentren en pruebas, la CREG deberá determinar que la generación ideal inflexible y los arranques asociados puedan ser considerados en el cálculo de los valores adicionales (Δ) a que hace referencia las resoluciones en mención.

Artículo 2°. *Oferta de Gas Natural Importado.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los agentes que tengan gas natural importado disponible deberán ofertar la totalidad de dichas cantidades a todas las plantas térmicas de generación que hacen parte del objeto de aplicación del artículo 1° de esta resolución. Las cantidades, transacciones y demás datos asociados deberá ser informada al gestor del mercado.

Artículo 3°. *Comercialización de gas disponible.* Los productores / productores-comercializadores de gas natural podrán comercializar las cantidades disponibles directamente con las plantas de generación / autogeneración de energía eléctrica con destino exclusivo a la demanda de gas natural eléctrica en cualquier momento del periodo de baja hidrología del que trata el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015. Dichas cantidades deberán ser comercializadas siguiendo las modalidades establecidas en la Resolución CREG 186 de 2020 y con la duración que sea definida entre las partes de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 5° de la presente resolución. Las cantidades, transacciones y demás información asociada, deberá ser informada al gestor del mercado, de conformidad con la regulación vigente.

Parágrafo. La comercialización del gas natural disponible se realizará directamente con el generador / autogenerador térmico o con el comercializador que actúe en su representación, garantizando que el uso sea exclusivo para la demanda de gas natural eléctrica.

Artículo 4°. *Capacidad de Transporte.* Para la comercialización de la capacidad de transporte del gas natural asociada al gas ofrecido mediante el mecanismo señalado en la presente resolución, los transportadores podrán comercializar la Capacidad Disponible Primaria en cualquier momento, en las condiciones de duración que las partes definan, de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 5° de este acto administrativo, siguiendo las modalidades establecidas en la Resolución CREG 185 de 2020.

Parágrafo. La comercialización de la capacidad de transporte del gas natural importado se realizará directamente con el generador térmico o con el comercializador que actúe en su representación, garantizando que el uso sea exclusivo para la demanda de gas natural eléctrica.

Artículo 5°. *Vigencia de Contratos.* Los contratos que sean suscritos como consecuencia de los lineamientos estipulados en la presente resolución sólo podrán extenderse hasta diez (10) días calendario posteriores a la fecha en la cual el Ministerio de Minas y Energía señale que se han superado las condiciones que determinaron el periodo de baja hidrología del que trata el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015.

Artículo 6°. *Energía excedentaria de cogeneradores / autogeneradores.* Toda la energía excedentaria de autogeneradores y cogeneradores deberá ser liquidada como energía vendida en la bolsa según lo establecido en la Resolución CREG 024 de 1995 o aquellas que la modifiquen o sustituyan y su reconocimiento deberá ser garantizado a quien la produzca. Se entenderá que los excedentes de energía corresponden a todo aquello que supere a lo

que usualmente se hubiere entregado al sistema dentro del promedio dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 7°. *Remuneración Adicional Temporal.* La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá definir un esquema de ingresos adicionales y temporales para las plantas que no cuentan con Obligaciones de Energía Firme (OEF) y que son objeto de la aplicación del artículo 1 de la presente resolución.

La CREG deberá determinar si se deben asignar OEF adicionales a las ya asignadas para cubrir la demanda durante el próximo periodo de vigencia, mediante los mecanismos existentes, en los cuales podrán participar las plantas sin OEF y que son objeto de aplicación del presente artículo.

Parágrafo 1°. El esquema de remuneración temporal que defina la Comisión aplicará a partir de que las plantas suministren energía como consecuencia de las medidas adoptadas en esta resolución.

Parágrafo 2°. El esquema de ingresos adicionales del que trata el presente artículo podrá extenderse únicamente hasta la vigencia establecida en el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* Los agentes involucrados en la cadena de abastecimiento de gas y en su utilización serán objeto de supervisión vigilancia y control por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda adelantar conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 9°. *Reglas para la Liquidación del Mercado.* Las reglas para la liquidación del mercado de energía mayorista que realiza el ASIC, derivadas de la aplicación de la presente resolución, deberán ser reflejadas por éste, a más tardar dentro de los plazos establecidos para las causales de ajuste, de los que trata el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007 o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. *Seguimiento a las operaciones.* De acuerdo con la dinámica de las operaciones y del mercado que resulten como consecuencia de la medida adoptada en esta resolución, el Ministerio de Minas y Energía hará el seguimiento que se requiera con el fin de garantizar la efectividad del uso de gas natural en las diferentes plantas de generación térmica y las cantidades que son utilizadas por aquellas plantas que respaldaron sus OEF con otro combustible. El resultado de este seguimiento podrá derivar en medidas adicionales que sean requeridas para cumplir el objetivo de maximizar la generación eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 11. La presente resolución tendrá vigencia hasta tanto este Ministerio señale que se han *Vigencia* superado las condiciones que determinaron el periodo de baja hidrología del que trata el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

25 de abril de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000100 DE 2024

(febrero 28)

por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico.

El Ministro del Deporte (e), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 52 y 208 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4° de la Ley 1967 de 2019, el Decreto 1052 de 2022, el Decreto 0182 de 19 de febrero de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, en su Capítulo 2 de los Derechos Sociales Económicos y Culturales, dispone: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.” (Subrayado fuera de Texto)”.

Que la Ley 1967 de 2019 transformó al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre(Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, y en su artículo 12 establece que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo